

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del Cauca, 27 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso asignado por reparto. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1409

Palmira-Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de 2022

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA MARTINEZ LENIS
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO VASQUEZ BEJARANO
RADICACIÓN:	76520318400120220031200

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso propuesto por la señora MARÍA EUGENIA MARTINEZ LENIS, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor CARLOS ARTURO VASQUEZ BEJARANO.

Efectuada la revisión preliminar, observa el Despacho las siguientes falencias:

-El poder otorgado por la parte demandante es insuficiente, por no dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º del artículo 74 del Código de General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Ya que el poder que se anexó en la demanda no cuenta con la debida presentación personal por parte de la señora MARÍA EUGENIA MARTINEZ LENIS, además se carece de la acreditación de que se haya remitido a la Apoderada en mensaje de datos, lo que reemplaza las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

-Se observa que no se da cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que reza lo siguiente:

“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión**.” Lo anterior, teniendo en cuenta que no se indicó el canal electrónico donde se deben notificar a los testigos o manifestación alguna sobre imposibilidad de cumplir con lo reglado por este artículo.

-Revisado el expediente digital, no se observa que la parte demandante haya remitido el traslado de la demanda a al señor CARLOS ARTURO VASQUEZ BEJARANO de forma simultáneamente a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que establece: “...**De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos.**”

Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Palmira, Valle,

DISPONE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por los defectos antes anotados.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO. NO RECONOCER, personería jurídica a la abogada SARA BEATRIZ MILLÁN RODRÍGUEZ, para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandante, por aportar el poder insuficiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente

YANETH HERRERA CARDONA

JSMT

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

En estado No. 092 de hoy 28 de septiembre de 2022, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ee72292b781292977e709ce5abc5fb9a67904867c884fbc41ea1d56035d690**

Documento generado en 28/09/2022 06:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>